



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 8 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.K.S.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 370/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL), en relación con el art. 54 del mismo texto legal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declaró que el 16 de agosto de 2005, alrededor de las 17:00 horas, circulaba con su bicicleta, cuando sufrió un accidente en la calle Elías Ramos González, esquina Avenida Francisco La Roche; éste consistió en que al pasar por un

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

imbornal, sito en el lugar referido, su rueda quedó atrapada en la reja, provocándole la rotura de la misma y diversos daños personales.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 22 de agosto de 2005, junto con diversa documentación referida al caso, sin que conste en el procedimiento su documentación identificativa.

2. El 17 de marzo de 2006 se solicita el informe técnico de la empresa concesionaria del Servicio responsable del imbornal de recogida de aguas causante del daño, el cual es remitido el 6 de abril de 2006, declarándose que el imbornal tiene el ancho normal y adecuado para llevar a acabo su función de recogida de las aguas pluviales. Sin embargo, no se ha solicitado el informe preceptivo del Servicio, ya que como ha señalado reiteradamente este Organismo, en ningún caso el informe de la empresa concesionaria puede sustituir el informe del titular del Servicio.

3. El 12 de abril de 2006 se acordó la apertura del periodo probatorio, el interesado no propuso prueba alguna.

4. El 8 de junio de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia al interesado, no presentándose ningún escrito de alegaciones por su parte.

5. El 5 de octubre de 2006 se dicta la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio del procedimiento.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales y personales derivados del hecho lesivo, si bien no consta en el expediente la documentación relativa a su legitimación, la cual debería ser requerida por la Administración.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que, en base al informe técnico de la empresa concesionaria, el imbornal tiene las medidas legalmente previstas para llevar a cabo su función de recogida de las aguas pluviales, además, se considera que no se ha probado la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño sufrido por el afectado, pues la mera presentación de material fotográfico no acredita la producción del daño, declarándose que éste se debe exclusivamente a su negligencia.

2. Las fotografías presentadas por el interesado muestran claramente cómo y dónde ocurrió el hecho. En ellas se muestra que la calle está atravesada de lado a lado por el imbornal causante del daño, de modo que necesariamente el interesado debió de pasar por encima de él para poder transitar por dicha calle, por lo que la rueda se quedó atorada en el imbornal, porque su medida no era la adecuada para el paso de bicicletas.

El hecho de que el imbornal tenga las medidas adecuadas para recoger las aguas pluviales no es óbice para que éstas deban tener algún sistema para evitar daños

como el causado, salvo que estuviera prohibido en dicha calle el paso de bicicletas, lo cual se desconoce.

No se observa negligencia en su actuación, salvo que el paso de bicicletas estuviera prohibido en esa calle, como se ha dicho.

4. Así pues, es necesario, para entrar en el fondo del asunto, el informe del Servicio concernido, pues en expediente existen indicios suficientes que permiten considerar que los hechos ocurrieron en el lugar y el modo alegado por el reclamante.

El informe del Servicio debe pronunciarse sobre los siguientes extremos: a) si el imbornal tiene las dimensiones adecuadas y su ubicación es correcta; b) si pueden circular por el lugar bicicletas sin peligro para su tránsito o bien existe algún tipo de prohibición o precaución al respecto; c) si se puede apreciar, justificadamente, negligencia del afectado.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto, debiéndose retrotraer las actuaciones al fin de obtener el informe del Servicio en el sentido del Fundamento III.4, y tras nueva audiencia al interesado y redacción de la consecuente PR, instar el Dictamen a este Consejo.